

5. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de suspender la aplicación de este Acuerdo por razones de orden público, seguridad o salud pública. La suspensión surtirá efecto treinta días después de la fecha de la notificación correspondiente por vía diplomática.

6. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última notificación por vía diplomática del cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos. Será aplicado de forma provisional diez días después de la fecha del intercambio de estas Notas.

7. Ambas Partes Contratantes se reservan el derecho de denunciar este Acuerdo en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto noventa días después de su notificación por vía diplomática.

Si las disposiciones propuestas son aceptables para el Gobierno de España el Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumanía tiene el honor de proponerle que la presente Nota y la respuesta constituyan un Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Rumanía.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumanía aprovecha esta ocasión par reiterar a la Embajada de España en Bucarest el testimonio de su más distinguida consideración.

Bucarest, 29 de abril de 1996.

La Embajada de España en Bucarest saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumanía y tiene el honor de acusar recibo de la Nota Verbal de ese Ministerio número H(02)4782, del 29 de abril de 1996, relativa a la propuesta de concluir un Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Rumanía, de supresión de visados para nacionales de ambos países titulares de pasaportes diplomáticos, con el siguiente contenido:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumanía saluda atentamente a la Embajada de España en Bucarest y tiene el honor de comunicarle que el Gobierno de Rumanía, con el deseo de desarrollar las relaciones bilaterales existentes, propone el siguiente Acuerdo en materia de régimen de circulación para nacionales de ambos países titulares de pasaporte diplomático.

1. Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes titulares de pasaporte diplomático en vigor, puedan entrar y permanecer sin visado en el territorio de la otra Parte Contratante, por un período de estancia de hasta noventa días.

2. Los nacionales de ambas Partes Contratantes titulares de pasaporte diplomático, en vigor, que vayan a ser enviadas en misión oficial en calidad de Miembros de la Misión Diplomática o de las Oficinas Consulares en el territorio de la otra Parte Contratante, así como sus familiares, tendrán que obtener el correspondiente visado.

3. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho a denegar la entrada en su respectivo territorio a las personas consideradas indeseables.

4. Ambas Partes Contratantes intercambiarán, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de la aplicación del presente Acuerdo, modelos de sus respectivos pasaportes diplomáticos. Asimismo, ambas Partes se comunicarán sin demora cualquier modificación que se produzca en los modelos de sus respectivos pasaportes diplomáticos.

5. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de suspender la aplicación de este Acuerdo por razones de orden público, seguridad o salud pública. La suspensión surtirá efecto treinta días después de la fecha de la notificación correspondiente por vía diplomática.

6. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última notificación por vía diplomática del cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos. Será aplicado de forma provisional diez días después de la fecha del intercambio de estas Notas.

7. Ambas Partes Contratantes se reservan el derecho de denunciar este Acuerdo en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto noventa días después de su notificación por vía diplomática.

Si las disposiciones propuestas son aceptables para el Gobierno de España el Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumanía tiene el honor de proponerle que la presente Nota y la respuesta constituyan un Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Rumanía.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumanía aprovecha esta ocasión par reiterar a la Embajada de España en Bucarest el testimonio de su más distinguida consideración.

Bucarest, 29 de abril de 1996.»

La Embajada de España en Bucarest tiene el honor de informar al Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumanía que el Gobierno de España acepta la propuesta del Gobierno de Rumanía y que da su conformidad a que la mencionada Nota y la presente Nota de respuesta constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor y se aplicará provisionalmente según lo estipulado en el punto 6.

La Embajada de España en Bucarest aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumanía el testimonio de su más distinguida consideración.

Bucarest, 29 de abril de 1996.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 9 de mayo de 1996, diez días después de la fecha del intercambio de las Notas que lo constituyen, según se establece en su punto número 6.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de mayo de 1996.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

14279 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 24 de abril de 1996 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

Advertidos errores en el texto del anexo de la Orden de 24 de abril de 1996, por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 10 de mayo de 1996, una vez corregidos los mismos, se procede a insertar el anexo completo que sustituye al publicado.

ANEXO I

1.- VEHÍCULOS AUTOMOVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.I.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Documentación a que se refiere Art. 4.3. (I)	Observaciones
Recepción CEE de Vehículos a motor	70/156 78/315 78/547 80/1267 87/358 87/403 92/53 93/81	- - - - - - (A) (A)	- - - - - - 01.01.98 (A)	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre. Excepto vehículos de la categoría M1	La Directiva 92/53 sólo es de aplicación a vehículos de la categoría M1.
Nivel sonoro admisible	70/157 73/350 77/212 81/334 84/372 84/424 92/97	- - - - - - (A)	- - - - - (A) 01.10.96	Reglamento 51 ECE	(G)
Emisiones de vehículos	70/220 74/290 77/102 78/665 83/351 88/76 88/436 89/458	- - - - - - - -	- - - - - - - -	Reglamento 83 ECE	
	91/441 93/59 94/12	- - (A)	- (A) 01.01.97		(G)
Depósitos de combustible líquido	70/221 79/490 81/333	- - (A)	- - (A)		Para autobuses o autocares se podrá aplicar el Reglamento 36 ECE.
Protección trasera	70/221 79/490 81/333	- - (A)	- - (A)	Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de marzo de 1983.	La reglamentación de la columna 4 no es válida para nuevos tipos de vehículos de la categoría M1.
Emplazamiento y montaje de placas traseras de matrícula	70/222	(A)	(A)	Real Decreto 2693/85 de 4 de diciembre	(D) La reglamentación de la columna 4 no es válida para nuevos tipos de vehículos de la categoría M1
Equipo de dirección	70/311 92/62	(A) (A)	(A) (A)		Excluidos M1 y N1 Para vehículos de la categoría O, la fecha para nuevas matriculaciones será el 01.10.97
Puertas, cerraduras y bisagras	70/387	(A)	(A)	Reglamento 11 ECE	
Avisadores acústicos	70/588	(A)	(A)	Reglamento 28 ECE	
Retrovisores	71/127 79/795 85/205 86/562 88/321	- - - - (A)	- - - - (A)	Reglamento 46 ECE	

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Frenado	71/320 74/132 75/524 79/489 85/647 88/194 91/422	- - - - - - (A)	- - - - - - (A)	Reglamento 13 ECE (E)	(G)
Antiparasitado	72/245 95/54	- (A)	(A) -	Reglamento 10 ECE	Sólo para vehículos M1
Humos motores diesel	72/306	(A)	(A)	Reglamento 24 ECE	
Acondicionamiento interior	74/60 78/632	- (A)	- (A)	Reglamento 21 ECE	
Dispositivos antirrobo	74/61 95/56	(A) 01.01.97	(A) 01.10.98	Reglamento 18 ECE	Sólo para vehículos M1 (D)
Protección contra el volante	74/297 91/662	- (A)	(A) -	Reglamento 12 ECE	
Resistencia de asientos y sus anclajes	74/408 81/577	- (A)	- (A)	Reglamento 17 ECE	
Salientes exteriores	74/483 79/488	- (A)	- 01.01.98	Reglamento 26 ECE	
Marcha atrás y velocímetro	75/443	(A)	(A)	Código de la Circulación	(D) La reglamentación de la columna 4 no es válida para nuevos tipos de vehículos de la categoría M1
Placas e inscripciones reglamentarias	76/114 78/507	- (A)	- (A)	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	(D) La reglamentación de la columna 4 no es válida para nuevos tipos de vehículos de la categoría M1
Anclajes de cinturones de seguridad	76/115 81/575 82/318 90/629	- - - (A)	- - (A) 01.07.97	Reglamento 14 ECE	Sólo para vehículos M1. Se exigirán los requerimientos técnicos de la 82/318 para las nuevas matriculaciones y de la 90/629 para los nuevos tipos en las plazas delanteras de los vehículos N1 y M2 y para las plazas traseras de los N1 Derivados de M1. A partir del 01.10.96 tanto para los nuevos tipos como para las nuevas matriculaciones se exigirán en todas las plazas de los vehículos N1.
Dispositivos de alumbrado y señalización	76/756 80/233 82/244 83/276 84/008 89/278 91/663	- - - - - - (A)	- - - - (A) - -	Reglamento 48 ECE Código de la Circulación.	Con la excepción de los requisitos de reglaje y existencia de luces adicionales a las exigidas. La reglamentación de la columna 4 no es válida para nuevos tipos de vehículos de la categoría M1.
Catadióptricos	76/757	(A)	(A)	Reglamento 3 ECE	
Luces de situación y pare	76/758 89/516	- (A)	- (A)	Reglamento 7 ECE	

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Indicadores de dirección	76/759 89/277	- (A)	(A) -	Reglamento 6 ECE	
Alumbrado placa de matrícula	76/760	(A)	(A)	Reglamento 4 ECE	
Lámparas y proyectores	76/761 89/517	- (A)	- (A)	Reglamento 1, 2, 20, 31 y 37 ECE	
Luces antiniebla delanteras	76/762	(A)	(A)	Reglamento 19 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Dispositivos de remolcado de vehículos	77/389	- (A)	- 01.01.98		Para vehículos distintos de la categoría M1, para nuevos tipos la fecha será 01.01.98
Luces antiniebla traseras	77/538 89/518	- (A)	- (A)	Reglamento 38 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces de marcha atrás	77/539	(A)	(A)	Reglamento 23 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces de estacionamiento	77/540	(A)	(A)		Sólo si el vehículo las lleva.
Cinturones de seguridad y sistema de retención	77/541 81/576 82/319 90/628	- - - (A)	- - (A) -	Reglamento 16 ECE	
Instalación de cinturones de seguridad y sistema de retención en el vehículo	77/541 81/576 82/319 90/628	- - - (A)	- - (A) 01.07.97		Sólo para vehículos M1. Se exigirán los requerimientos técnicos de la 82/319 para las nuevas matriculaciones y de la 90/628 para los nuevos tipos en las plazas delanteras de los vehículos N1 y M2 y para las plazas traseras de los N1 Derivados de M1. A partir del 01.10.96 tanto para los nuevos tipos como para las nuevas matriculaciones se exigirán en todas las plazas de los vehículos Ni.
Campo de visión del conductor	77/649 81/643 88/366 90/630	- - - (A)	- - - 01.01.98		
Identificación mandos indicadores y testigos	78/316 93/91 94/53	- - (A)	(A) - -		(D) Para nuevos tipos de vehículos distintos de la categoría M1, sólo será exigible la D.78/316 hasta el 01.01.98
Dispositivos antihielo y antivaho	78/317	(A)	01.01.98		
Dispositivos limpiaparabrisas y lavaparabrisas	78/318 94/68	- (A)	(A) -		
Calefacción del habitáculo	78/548	(A)	01.01.98		
Recubrimiento de las ruedas	78/549 94/78	(A) (A)	01.01.98		
Apoyacabezas	78/932	(A)	(A)	Reglamento 25 ECE Reglamento 17 ECE	Sólo para vehículos de la categoría M1, para el caso de las plazas que lo lleven.

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Medida de consumo de combustible	80/1268 93/116	- (A)	(A) 01.01.97	Reglamento 84 ECE	(D)
Medida de la potencia de los motores	80/1269 88/195	- (A)	- (A)	Reglamento 85 ECE	(D)
Emisiones diesel pesados	88/77 91/542 96/1	- - (A)	- - (A) 1.10.96		(G)
Protección lateral	89/297	-	-		
Sistemas antiproyección	91/226	01.01.97	01.01.99		
Masas y dimensiones	92/21 95/48	(A) 01.01.97	- 01.01.99		
Vidrios de seguridad	92/22	(A)	(A)	Reglamento 43 ECE	
Instalación de vidrios de seguridad	92/22	(A)	01.10.98		
Neumáticos	92/23	(A)	(A)	Reglamento 30, 54 y 64 ECE.	
Instalación de neumáticos de uso temporal en el vehículo	92/23	(A)	01.01.98	Reglamento 64 ECE	Sólo para vehículos M1
Instalación de neumáticos en el vehículo	92/23	(A)	01.01.98		
Limitadores de velocidad	92/24	(A)	(A)	Real Decreto 2484/94, de 23 de diciembre	
Salientes exteriores de los vehículos de categoría N	92/114	-	-		
Dispositivos mecánicos de acoplamiento	94/20	(A)	01.01.98		Sólo para vehículos M1
Comportamiento frente al fuego	95/28	-	-		
Autobuses y Autocares		(A)	(A)	Reglamento 36 ECE	De obligado cumplimiento para las matriculaciones de estos vehículos con independencia de su fecha de fabricación
Resistencia superestructura	-	(A)	(A)	Reglamento 66 ECE	Aplicable a vehículos de las clases II y III
Alumbrado especial de alarma	-	-	-	Reglamento 65 ECE	
Autobuses de pequeña capacidad	-	-	-	Reglamento 52 ECF	
Resistencia de los asientos de Autobuses	-	-	-	Reglamento 80 ECE	

2.- TRACTORES AGRICOLAS

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Recepción CEE de tractores agrícolas	74/150 79/694 82/890 88/297	(A) (A) (A) (A)	- - - -	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	Para la concesión de la homologación en base a la Directiva 74/150 será necesario cumplimentar todas las Directivas parciales incluidas en la misma.
Ciertos elementos y características:	74/151 88/410				
Anexo 1: Peso máximo en carga admisible	74/151	(A)	(A)	Código de la Circulación	(D)
Anexo 2: Situación de placas de matrícula	74/151	(A)	(A)	Código de la Circulación	(D)
Anexo 3: Depósito de combustible líquido	74/151 88/410	- -	- -		
Anexo 4: Masas de lastre	74/151 88/410	- (A)	- -		(D) Para tractores con velocidad superior a 30 km/h se exigirán los requerimientos técnicos de la Directiva
Anexo 5: Avisador Acústico	74/151	(A)	(A)	Reglamento 28 ECE	
Anexo 6: Nivel sonoro tractor en marcha y dispositivo de escape	74/151 88/410	- (A)	- -	Decreto 1439/72 de 25 de mayo	
Velocidad y plataforma	74/152 88/412	- (A)	- -	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	(D)
Retrovisores de T.A.	74/346	(A)	(A)		Para tractores con velocidad superior a 30 km/h se exigirán los requerimientos técnicos de la Directiva
Campo de visión T.A.	74/347 79/1073	- -	- -		
Equipo de dirección T.A.	75/321 88/411	- -	- -		
Antiparasitado T.A.	75/322	(A)	(A)		
Toma de corriente T.A.	75/323	(A)	(A)	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	
Frenado T.A.	76/432	(A)	(A)	Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de junio de 1984	
Asiento adicional T.A.	76/763	-	-		
Nivel sonoro en el oído del conductor	77/311	-	-		
Protección vuelco T.A.	77/536 89/680	- (A)	- (A)	Orden del Ministerio de Agricultura de 27.7.1979	
Humos diesel T.A.	77/537				
Asiento conductor T.A.	78/764 83/190 88/465	- - -	- - -		

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Instalación de los dispositivos de alumbrado	78/933	(A)	(A)	Código de la Circulación	
Homologación de los dispositivos de alumbrado	79/532	(A)	(A)	Reglamentos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 19, 20, 23, 31 y 38 ECE	
Dispositivo remolcado T.A.	79/533	-	-		
Ensayo estático de estructura	79/622 82/953 88/413	- - (A)	- - (A)	Orden del Ministerio de Agricultura de 27.07.79	
Acceso conductor T.A.	80/720 88/414	- -	- -		
Toma de fuerza y su protección	86/297	(A)	-	UNE 68-001-90 UNE 68-069-90	Para tractores agrícolas con velocidad ≤ 30 km/h., se exceptúan los requisitos establecidos en el punto 5.2 de la Directiva 86/297 o del punto 5 de la norma UNE 68-001-90. Para tractores con velocidad > 30 km/h., se exigirán los requerimientos técnicos de la Directiva o de la reglamentación equivalente, con las mismas excepciones del apartado anterior.
Identificación mandos	86/415	-	-		(D)
Dispositivos de protección en la parte trasera en tractores estrechos	86/298 89/682	- (A)	- (A)	Orden del Ministerio de Agricultura de 27.07.79	
Dispositivos de protección en la parte delantera en tractores estrechos	87/402 89/681	- (A)	- (A)	Orden del Ministerio de Agricultura de 27.07.79	
Potencia en la toma de fuerza	-	(A)	(A)	Orden del Ministerio de Agricultura de 20.02.64	No aplicable a tractores con homologación CEE
Ciertos elementos y características	89/173				
Anexo I: Dimensiones y masas remolcadas		(A)	-	Código de la circulación	
Anexo II: Regulador de velocidad protección de los elementos motores, las partes salientes y las ruedas					
Anexo III: Parabrisas y otros cristales		(A)	-	Reglamento 43 ECE	
Anexo IV: Enganches mecánicos entre tractores y remolques y carga vertical sobre el punto de tracción					

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Anexo V: Emplazamiento y forma de colocación de las placas e inscripciones reglamentarias en el cuerpo del tractor		(A)	-	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	
Anexo VI: Mando de frenado de los vehículos remolcados y acoplamiento de freno entre el vehículo tractor y los vehículos remolcados.		(A)	(A)	UNE 68-079-86 UNE 26-176-85	

3.- VEHICULOS DE 2 O 3 RUEDAS Y CUADRICICLOS

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Homologación CEE de vehículos de 2 ó 3 ruedas.	92/61	(A) (B)	-	R. D. 2140/85 O. M. 10.07.84 O. M. 27.12.85 O. M. 28.10.91 O. M. 28.12.93	Para la obtención de la Homologación de Tipo Nacional se utilizarán las definiciones contenidas en el Artículo 1 punto 2 y Artículo 2 puntos 1, 2 y 3 así como los Anexos I y II de la Directiva 92/61. Se mantienen las fichas reducidas de la Reglamentación Nacional.
Nivel sonoro admisible y dispositivo de escape de motocicletas	78/1015 87/56	- -	- -	Reglamento 41 ECE	
	89/235	(A)	(A)		Para las motocicletas serán de aplicación los valores límites de la 1ª etapa. Los ciclomotores cumplirán lo dispuesto en el Decreto 25.05.72.
Retrovisor de los vehículos de motor de 2 ruedas con ó sin sidecar y su montaje sobre estos vehículos.	80/780	(A)	(A)		Para las motocicletas podrá aceptarse como alternativa el cumplimiento de la Directiva 86/562, pero manteniendo para su montaje las condiciones del Anexo II de la Directiva 80/780 (C) Los ciclomotores cumplirán lo dispuesto en el Código de la Circulación.
Frenado	93/14	(A)	05.04.99	Reglamento 78 CEE	(J)
Identificación de mandos, testigos e indicadores	93/29	(A)	14.05.99		
	-	-	(A)	Código de la Circulación	Ciclomotores: O. Ministerial 27.12.85 O. Ministerial 28.12.93
Avisador acústico	93/30	(A)	14.06.99		
	-	-	(A)	Código de la Circulación	Ciclomotores: O. Ministerial 27.12.85
Caballote de apoyo	93/31	(A)	14.06.99		
Dispositivo de retención	93/32	(A)	14.06.99		Sólo motocicletas

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Dispositivos antirobo	93/33	(A)	14.06.99		
	-	-	(A)	Código de la Circulación	
Inscripciones reglamentarias	93/34	(A)	14.06.99		Ciclomotores: O.M. 27.12.85.
	-	-	(A)	R. D. 2140/85.	
Instalación Dispositivos de Alumbrado	93/92	(A)	01.11.99		
	-	-	(A)	Código de la Circulación	
Masas y dimensiones	93/93	(A)	01.11.99		Sólo ciclomotores.
	-	(A)	(A)	O. M. 10.07.84 O. M. 27.12.85 O. M. 28.12.93	
Emplazamiento Placa de Matrícula	93/94	(A)	01.11.99		Sólo Motocicletas.
	-	-	(A)	Código de la Circulación	
Velocidad, Potencia y par máximo	95/1	02.02.97	02.02.2001		(L)
	-	(A)	(A)	O.M. 10.07.84	Sólo ciclomotores
Antimanipulación	-	(A)	(A)	O. M. 10.07.84 O. M. 27.12.85 O. M. 28.12.93	Sólo ciclomotores
Luz de carretera/cruce	-	(A)	(A)	Código de la Circulación	Sólo ciclomotores
		(A)	(A)	Reglamento 56 ECE O. M. 27.12.85 O. M. 28.10.91 O. M. 28.12.93	
Luz de posición/freno/indicadores de dirección/placa de matrícula	-	(A)	(A)	Reglamento 50 ECE Ciclomotores: O. M. 27.12.85 O. M. 28.10.91 O. M. 28.12.93	
Catadióptricos	-	(A)	(A)	Reglamento 3 ECE Ciclomotores: O. M. 27.12.85 O. M. 28.10.91	
Antiparasitado	-	(A)	(A)	Reglamento 10 ECE Ciclomotores: O. M. 27.12.85 O. M. 28.10.91 O. M. 28.12.93	

4.- VARIOS

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación (H)	Nº Directiva Art. 3.	Nuevos Tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere Art. 4.3.	Observaciones
Control técnico de vehículos a motor y sus remolques	77/143 88/449 91/225 91/328 92/54 92/55 94/23	- - - - - - -	- - - - - - -	Real Decreto 1987/1985, de 24 de Septiembre. Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre.	Aplicable a vehículos en servicio. La Directiva 92/55 entró en vigor el 01.01.94 para vehículos con motor a gasolina sin catalizador, y el 01.01.96 para vehículos con motor diesel.
Pesos y dimensiones para Tráfico internacional	85/003 86/360 86/364 88/218 89/338 89/461 91/60 92/7	- - - - - - (A)	- - - - - - (A)	Real Decreto 1371/1991, de 2 de Agosto.	(F)
Adaptación al progreso técnico de las Directivas 72/306 y 80/1269	89/491	(A)	-		
Instalación de limitadores de velocidad	92/6	-	(A)	Real Decreto 2484/1994, de 23 de Diciembre.	

NOTAS:

- (A) En vigor en España, para la homologación de tipo nacional.
- (B) No será posible la concesión de contraseñas de Homologación de Tipo CEE en tanto no se completen las Directivas específicas indicadas en el Anexo I de la Directiva 92/61 CEE.
- (C) La observación contenida en la columna 5 será válida hasta que se publique y adopte por parte de España el Reglamento de Ginebra sobre retrovisores de vehículos de dos ruedas.
- (D) No aplicable a los vehículos usados de importación a que se refiere el Real Decreto 2140/1985, de 9 de Octubre y el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre.
- (E) Las homologaciones concedidas según la Orden Ministerial de 14.12.74, a los efectos de la columna 3, dejaron de ser válidas el 1.10.92.
- (F) La prueba de conformidad de la Directiva 86/364 CEE se hará para los vehículos nuevos en acuerdo con las letras a) ó c) del artículo 1.1 y para vehículos en servicio de acuerdo con la letra c) del mismo artículo, bastando para ello la anotación en la tarjeta ITV de que el vehículo es conforme con la Directiva 85/3 CEE.
- (G) Se podrán expedir trajetas ITV y/o certificados de carrozado a aquellos vehículos fabricados o importados antes de las fechas indicadas en la columna 3, que vayan a ser matriculados con posterioridad a las mismas, aún cuando no cumplan la reglamentación que les es exigible desde esas fechas. En este caso será necesaria la remisión al Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de Seguridad Industrial de una relación de esos vehículos indicando su número de bastidor, así como la fecha de su fabricación o importación dentro de los límites establecidos en las Directivas 92/53 CEE y 93/81 CEE.
- (H) Podrá aceptarse como alternativa y previa autorización del Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de Seguridad Industrial, un informe favorable del Laboratorio Oficial en el que se evalúen las discrepancias con la reglamentación que se menciona en las columnas 1 y 4.
- (I) La reglamentación a que se refiere el artículo 4.3 solamente será alternativa a la que se especifica en la columna 1 para las categorías de vehículos incluidos en el campo de aplicación de ambas reglamentaciones.
- (J) Para las nuevas matriculaciones se aceptarán las homologaciones concedidas en su día por el Reglamento 13, en su serie 05 de modificación, así como la normativa Nacional para ciclomotores incluida en la O. M. 27.12.85.
- (K) Las fechas de la columna "Nueva matrícula" se entenderán, para los ciclomotores, como los de "Puesta en Circulación".
- (L) Hasta la fecha indicada en las columnas 2 y 3 se aceptará como alternativa para la comprobación de los datos de Potencia y par máximos el informe del Laboratorio Oficial, exceptuando a los ciclomotores.

ANEXO II

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas"	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado menor (13)
70/156, de 6 de febrero	23 de febrero de 1970	Volumen 1, página 174
70/157, de 6 de febrero	23 de febrero de 1970	Volumen 1, página 189
70/220, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 195
70/221, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 219
70/222, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 217
70/311, de 8 de junio	18 de junio de 1970	Volumen 1, página 221.
70/387, de 27 de julio	10 de agosto de 1970	Volumen 1, página 234.
70/388, de 27 de julio	10 de agosto de 1970	Volumen 1, página 241.
71/127, de 1 de marzo	22 de agosto de 1971	Volumen 1, página 247.
71/320, de 26 de julio	6 de septiembre de 1971	Volumen 2, página 53.
72/245, de 20 de junio	6 de julio de 1972	Volumen 2, página 117.
72/306, de 2 de agosto	20 de agosto de 1972	Volumen 2, página 154.
73/350, de 7 de noviembre	22 de noviembre de 1973	Volumen 3, página 39.
74/60, de 17 de diciembre de 1973	11 de febrero de 1974	Volumen 3, página 142.
74/61, de 17 de diciembre de 1973	11 de febrero de 1974	Volumen 3, página 162.
74/132, de 11 de febrero	19 de marzo de 1974	Volumen 3, página 171.
74/150, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 183.
74/151, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 198.
74/152, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 206.
74/290, de 28 de mayo	15 de junio de 1974	Volumen 3, página 221.
74/297, de 4 de junio	20 de junio de 1974	Volumen 3, página 230.
74/346, de 25 de junio	15 de julio de 1974	Volumen 4, página 3.
74/347, de 25 de junio	15 de julio de 1974	Volumen 4, página 7.
74/408, de 22 de junio	12 de agosto de 1974	Volumen 4, página 15.
74/483, de 17 de septiembre	2 de octubre de 1974	Volumen 4, página 31.
75/321, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 103.
75/322, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 107.
75/323, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 117.
75/443, de 26 de junio	26 de junio de 1975	Volumen 4, página 152.
75/524, de 25 de julio	8 de septiembre de 1975	Volumen 4, página 157.
76/114, de 18 de diciembre	30 de enero de 1976	Volumen 4, página 184.
76/115, de 18 de diciembre	30 de enero de 1976	Volumen 4, página 189.
76/432, de 6 de abril	8 de mayo de 1976	Volumen 5, página 5.
76/763, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 174.
76/756, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 40.
76/757, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 71.
76/758, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 93.
76/759, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 110.
76/760, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 124.
76/761, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 135.
76/762, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 161.
77/102, de 30 de noviembre de 1976	3 de febrero de 1977	Volumen 7, página 15.
77/143, de 29 de diciembre de 1976	18 de febrero de 1977	Volumen 2, página 56.
77/212, de 8 de marzo	12 de marzo de 1977	Volumen 7, página 23.
77/311, de 29 de marzo	28 de abril de 1977	Volumen 7, página 26.
77/389, de 17 de mayo	13 de junio de 1977	Volumen 7, página 56.
77/536, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 153.
77/537, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 190.
77/538, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 212.
77/539, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 224.
77/540, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 235.
77/541, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 8, página 3.
77/649, de 27 de septiembre	19 de octubre de 1977	Volumen 8, página 52.
77/315, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 103.
78/316, de 21 de diciembre	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 105.
78/317, de 21 de diciembre	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 129.
78/318, de 21 de diciembre	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 151.
78/507, de 19 de mayo	13 de junio de 1978	Volumen 8, página 186.
78/547, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 189.
78/548, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 190.
78/549, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 195.
78/632, de 19 de mayo	29 de julio de 1978	Volumen 8, página 225.
78/665, de 14 de julio	14 de agosto de 1978	Volumen 9, página 21.
78/764, de 25 de julio	18 de septiembre de 1978	Volumen 9, página 32.
78/932, de 16 de octubre	20 de noviembre de 1978	Volumen 9, página 82.
78/933, de 17 de octubre	20 de noviembre de 1978	Volumen 9, página 97.
78/1015, de 23 de noviembre	13 de diciembre de 1978	Volumen 9, página 124.
79/488, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 73.

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas"	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado menor (13)
79/489, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 84.
79/490, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 94.
79/532, de 17 de mayo	13 de junio de 1979	Volumen 10, página 104.
79/533, de 17 de mayo	13 de junio de 1979	Volumen 10, página 105.
79/622, de 25 de junio	17 de julio de 1979	Volumen 10, página 108.
79/694, de 24 de julio	13 de agosto de 1979	Volumen 10, página 152.
79/795, de 20 de julio	22 de septiembre de 1979	Volumen 10, página 167.
79/1073, de 22 de noviembre	27 de diciembre de 1979	Volumen 10, página 288.
80/233, de 21 de noviembre de 1979	25 de febrero de 1980	Volumen 11, página 10.
80/720, de 24 de junio	28 de julio de 1980	Volumen 11, página 31.
80/780, de 22 de julio	30 de agosto de 1980	Volumen 11, página 57.
80/1267, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 121.
80/1268, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 124.
80/1269, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 134.
81/333, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 177.
81/334, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 179.
81/575, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 213.
81/576, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 215.
81/577, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 217.
81/643, de 29 de julio	15 de agosto de 1981	Volumen 11, página 218.
82/244, de 17 de marzo	22 de abril de 1982	Volumen 12, página 148.
82/318, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 162.
82/319, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 170.
82/890, de 17 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 20.
82/953, de 15 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 22.
83/190, de 28 de marzo	26 de diciembre de 1983	Volumen 14, página 39.
83/276, de 26 de mayo	9 de junio de 1983	Volumen 14, página 72.
83/351, de 16 de junio	20 de julio de 1983	Volumen 14, página 76.
84/8, de 14 de diciembre de 1983	12 de enero de 1984	Volumen 15, página 243.
84/372, de 3 de julio	26 de julio de 1984	Volumen 16, página 32.
84/424, de 3 de septiembre	6 de septiembre de 1984	Volumen 16, página 42.
85/3, de 19 de diciembre de 1984	3 de enero de 1985	-
85/205, de 18 de febrero	29 de marzo de 1985	Volumen 18, página 215.
85/647, de 23 de diciembre de 1985	31 de diciembre de 1985	-
86/297, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/298, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/360, de 24 de julio de 1986	5 de agosto de 1986	-
86/364, de 24 de julio de 1986	7 de agosto de 1986	-
86/415, de 24 de julio de 1986	26 de agosto de 1986	-
86/562, de 6 de noviembre de 1986	22 de noviembre de 1986	-
87/56, de 18 de diciembre de 1986	27 de enero de 1987	-
87/358, de 25 de junio de 1987	11 de julio de 1987	-
87/402, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-
87/403, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-
88/76, de 3 de diciembre de 1987	9 de febrero de 1988	-
88/77, de 3 de diciembre de 1987	9 de febrero de 1988	-
88/194, de 24 de marzo de 1988	9 de abril de 1988	-
88/195, de 24 de marzo de 1988	9 de abril de 1988	-
88/218, de 11 de abril de 1988	15 de abril de 1988	-
88/297, de 3 de mayo de 1988	20 de mayo de 1988	-
88/321, de 16 de mayo de 1988	14 de junio de 1988	-
88/366, de 17 de mayo de 1988	12 de julio de 1988	-
88/410, de 21 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/411, de 21 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/412, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/413, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/414, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/436, de 16 de junio de 1988	6 de agosto de 1988	-
88/449, de 26 de julio de 1988	12 de agosto de 1988	-
88/465, de 30 de junio de 1988	17 de agosto de 1988	-
89/173, de 21 de diciembre de 1988	10 de marzo de 1989	-
89/235, de 13 de marzo de 1989	11 de abril de 1989	-
89/277, de 13 de abril de 1989	20 de abril de 1989	-
89/278, de 28 de marzo de 1989	20 de abril de 1989	-
89/297, de 13 de abril de 1989	20 de abril de 1989	-
89/338, de 27 de abril de 1989	25 de mayo de 1989	-
89/458, de 18 de junio de 1989	3 de agosto de 1989	-
89/461, de 18 de junio de 1989	8 de agosto de 1989	-
89/491, de 17 de julio de 1989	15 de agosto de 1989	-
89/516, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas"	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado menor (13)
89/517, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-
89/518, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-
89/680, de 21 de diciembre de 1989	30 de diciembre de 1989	-
89/681, de 21 de diciembre de 1989	30 de diciembre de 1989	-
89/682, de 21 de diciembre de 1989	30 de diciembre de 1989	-
90/628, de 30 de octubre de 1990	6 de diciembre de 1990	-
90/629, de 30 de octubre de 1990	6 de diciembre de 1990	-
90/630, de 30 de octubre de 1990	6 de diciembre de 1990	-
91/60, de 4 de febrero de 1991	9 de febrero de 1991	-
91/225, de 27 de marzo de 1991	23 de abril de 1991	-
91/226, de 27 de marzo de 1991	23 de abril de 1991	-
91/328, de 21 de junio de 1991	6 de julio de 1991	-
91/422, de 15 de julio de 1991	22 de agosto de 1991	-
91/441, de 26 de junio de 1991	30 de agosto de 1991	-
91/542, de 1 de octubre de 1991	25 de octubre de 1991	-
91/662, de 6 de diciembre de 1991	31 de diciembre de 1991	-
91/663, de 10 de diciembre de 1991	31 de diciembre de 1991	-
92/6, de 10 de febrero de 1992	2 de marzo de 1991	-
92/7, de 10 de febrero de 1992	2 de marzo de 1991	-
92/21, de 31 de marzo de 1992	14 de mayo de 1992	-
92/22, de 31 de marzo de 1992	14 de mayo de 1992	-
92/23, de 31 de marzo de 1992	14 de mayo de 1992	-
92/24, de 31 de marzo de 1992	14 de mayo de 1992	-
92/53, de 18 de junio de 1992	10 de agosto de 1992	-
92/54, de 22 de junio de 1992	10 de agosto de 1992	-
92/55, de 22 de junio de 1992	10 de agosto de 1992	-
92/61, de 30 de junio de 1992	10 de agosto de 1992	-
92/62, de 2 de julio de 1992	18 de julio de 1992	-
92/97, de 10 de noviembre de 1992	19 de diciembre de 1992	-
92/114, de 17 de diciembre de 1992	31 de diciembre de 1992	-
93/14, de 5 de abril de 1993	15 de abril de 1993	-
93/29, de 14 de junio de 1993	29 de julio de 1993	-
93/30, de 14 de junio de 1993	29 de julio de 1993	-
93/31, de 14 de junio de 1993	29 de julio de 1993	-
93/32, de 14 de junio de 1993	29 de julio de 1993	-
93/33, de 14 de junio de 1993	29 de julio de 1993	-
93/34, de 14 de junio de 1993	29 de julio de 1993	-
93/59, de 28 de junio de 1993	28 de julio de 1993	-
93/81, de 29 de septiembre de 1993	23 de octubre de 1993	-
93/91, de 29 de octubre de 1993	16 de noviembre de 1993	-
93/92, de 29 de octubre de 1993	14 de diciembre de 1993	-
93/93, de 29 de octubre de 1993	14 de diciembre de 1993	-
93/94, de 29 de octubre de 1993	14 de diciembre de 1993	-
93/116, de 17 de diciembre de 1993	30 de diciembre de 1993	-
94/12, de 23 de marzo de 1994	19 de abril de 1994	-
94/20, de 30 de mayo de 1994	29 de julio de 1994	-
94/23, de 8 de junio de 1994	14 de junio de 1994	-
94/53, de 15 de noviembre de 1994	22 de noviembre de 1994	-
94/68, de 16 de diciembre de 1994	31 de diciembre de 1994	-
94/78, de 21 de diciembre de 1994	31 de diciembre de 1994	-
95/1, de 2 de febrero de 1995	18 de marzo de 1995	-
95/28, de 24 de octubre de 1995	23 de noviembre de 1995	-
95/48, de 20 de septiembre de 1995	30 de septiembre de 1995	-
95/54, de 31 de octubre de 1995	8 de noviembre de 1995	-
95/56, de 8 de noviembre de 1995	29 de noviembre de 1995	-
96/1, de 22 de enero de 1996	17 de febrero de 1996	-

14280 RESOLUCIÓN de 20 de junio de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 22 de junio de 1996.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 22 de junio de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
117,7	114,3	111,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 20 de junio de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

14281 RESOLUCIÓN de 20 de junio de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 22 de junio de 1996.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía ha resuelto que, desde las cero horas del día 22 de junio de 1996, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o apartado surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
78,0	75,0	73,5

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 20 de junio de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.